



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
24 de septiembre de 2014  
Español  
Original: ruso

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [2127 \(2013\)](#) relativa a la República Centroafricana

#### Nota verbal de fecha 22 de septiembre de 2014 dirigida a la Presidenta del Comité por la Misión Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [2127 \(2013\)](#), relativa a la República Centroafricana, y tiene el honor de informar de que, el 10 de septiembre de 2014, el Presidente de la Federación de Rusia, Vladimir V. Putin, firmó el Decreto núm. 626, sobre las medidas adoptadas para aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad [2127 \(2013\)](#), de 5 de diciembre de 2013, y [2134 \(2014\)](#), de 28 de enero de 2014 (véase el anexo), por el que se armoniza la legislación rusa con el régimen de sanciones establecido por esas resoluciones del Consejo de Seguridad.



**Anexo de la nota verbal de fecha 22 de septiembre de 2014  
dirigida a la Presidenta del Comité por la Misión Permanente  
de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas**

**Decreto del Presidente de la Federación de Rusia**

**Medidas adoptadas para aplicar las resoluciones del  
Consejo de Seguridad 2127 (2013), de 5 de diciembre  
de 2013, y 2134 (2014), de 28 de enero de 2014**

En relación con la adopción de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas 2127 (2013), de 5 de diciembre de 2013, y 2134 (2014), de 28 de enero de 2014, que imponen una serie de restricciones a la República Centroafricana, y de conformidad con la Ley Federal núm. 281-FZ sobre medidas económicas especiales, de 30 de diciembre de 2006, dispongo lo siguiente:

1. Todas las instituciones del Estado; entidades industriales, comerciales, financieras, de transporte y de otro tipo; entidades de crédito y entidades financieras que no conceden créditos; y demás personas y entidades sujetas a la jurisdicción de la Federación de Rusia, deberán, hasta nuevo aviso, cumplir en el ejercicio de sus actividades las siguientes disposiciones:

a) A partir del 5 de diciembre de 2013, se prohíbe el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Centroafricana, desde o a través del territorio de la Federación de Rusia o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo ello, así como de capacitación y de asistencia técnica, financiera o de otro tipo, incluido el suministro de personal mercenario armado, en relación con las actividades militares o con el suministro, el mantenimiento o el uso de cualquier armamento y material conexo, proceda o no de la Federación de Rusia;

b) A partir del 28 de enero de 2014, se prohíbe la entrada en el territorio de la Federación de Rusia o el tránsito por él de las personas designadas por el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establecido en virtud de la resolución 2127 (2013), de 5 de diciembre de 2013 (en adelante, “el Comité”), en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a la Federación de Rusia a denegar el ingreso en su territorio de sus propios nacionales;

c) De conformidad con la legislación de la Federación de Rusia, está prohibido efectuar transacciones financieras con fondos y activos o recursos financieros y de otro tipo que se encuentren en territorio de la Federación de Rusia y que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las personas o entidades designadas por el Comité o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluidas las transacciones que tengan por objeto poner fondos y activos o recursos financieros y de otro tipo a disposición de las personas o entidades designadas por el Comité, o en beneficio de estas;

d) Cuando se descubran artículos prohibidos de conformidad con el párrafo 1 a) del presente decreto, dichos artículos se deberán confiscar, registrar y liquidar, destruyéndolos, inutilizándolos, almacenándolos o transfiriéndolos a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación; estas actividades se llevarán a cabo en cooperación con otros Estados;

e) Se informará sin demora al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia de toda confiscación de productos prohibidos con arreglo al párrafo 1 a) del presente decreto, a fin de que el Ministerio pueda presentar a su vez dicha información al Comité.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 a) del presente decreto no se aplicarán:

a) A los suministros destinados únicamente a su uso por la Misión de Consolidación de la Paz en la República Centroafricana (MICOPAX) de la Comunidad Económica de los Estados de África Central, la Misión Internacional de Apoyo a la República Centroafricana con Liderazgo Africano (MISCA), la Oficina Integrada de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz en la República Centroafricana (BINUCA) y su unidad de guardias, el Equipo de Tareas Regional de la Unión Africana y las fuerzas francesas desplegadas en la República Centroafricana, y al desarrollo de la operación de la Unión Europea;

b) A los suministros de equipo militar no letal con fines exclusivamente humanitarios o de protección, y a la asistencia o capacitación técnicas, que apruebe previamente el Comité;

c) A la indumentaria de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares que exporten temporalmente a la República Centroafricana, exclusivamente para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación, el personal de asistencia humanitaria o para el desarrollo y el personal conexo;

d) A los suministros de armas pequeñas y equipo conexo destinados exclusivamente a su utilización en las patrullas internacionales que prestan servicios de seguridad en la Zona Protegida Trinacional del Río Sangha para prevenir el furtivismo, el contrabando de marfil y armas y otras actividades contrarias a la legislación nacional de la República Centroafricana o sus obligaciones jurídicas internacionales;

e) A los suministros de armas y equipos mortíferos conexos a las fuerzas de seguridad de la República Centroafricana cuyo fin exclusivo sea apoyar el proceso de reforma del sector de la seguridad del país o su uso en ese proceso, previa aprobación del Comité;

f) A otras ventas o suministros de armamento y material conexo, o la prestación de asistencia o personal, que el Comité apruebe previamente.

3. Las medidas previstas en el párrafo 1 b) del presente decreto no se aplicarán:

a) Cuando el Comité determine en cada caso concreto que la entrada al territorio de la Federación de Rusia o el tránsito por él de las personas designadas está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas;

b) Cuando la Federación de Rusia determine que la entrada al territorio de la Federación de Rusia o el tránsito por él de las personas designadas sea necesario para el cumplimiento de una diligencia judicial;

c) Cuando el Comité determine en cada caso concreto que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en la República Centroafricana y la estabilidad en la región.

4. Las medidas previstas en el párrafo 1 c) del presente decreto no se aplicarán:

a) A los fondos y activos o recursos financieros y de otro tipo (previa notificación al Comité de la intención de la Federación de Rusia de autorizar, cuando proceda, el acceso a esos fondos y otros activos o recursos financieros y de otro tipo, de no haber una decisión negativa del Comité en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recibo de esa notificación) cuando la Federación de Rusia haya determinado que son necesarios exclusivamente para los fines siguientes:

- Para sufragar gastos básicos, entre ellos, el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y asistencia médica, y tarifas de servicios públicos;
- Para el pago de impuestos y primas de seguros;
- Para el pago de honorarios profesionales de monto razonable y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos;
- Para el pago de honorarios o tasas, de conformidad con la legislación de la Federación de Rusia, por servicios de administración o mantenimiento ordinario de fondos congelados y activos o recursos financieros y de otro tipo;

b) A los fondos y activos o recursos financieros y de otro tipo que la Federación de Rusia haya determinado necesarios para sufragar gastos extraordinarios, a condición que se haya notificado esa determinación al Comité y que este la haya aprobado;

c) A los fondos y activos o recursos financieros y de otro tipo que, a juicio de la Federación de Rusia, sean objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos y activos o recursos financieros y de otro tipo podrán utilizarse con tal fin, a condición de que el gravamen o dictamen sea anterior al 28 de enero de 2014 (fecha de aprobación de la resolución [2134 \(2014\)](#) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), no beneficie a una persona o entidad designada por el Comité y haya sido notificado al Comité por la Federación de Rusia.

5. No se prohibirá que se ingresen en las cuentas y transacciones financieras prohibidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 c) los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas o los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones que se hubieran suscrito o hubieran surgido con anterioridad al 28 de enero de 2014, fecha de aprobación de la resolución [2134 \(2014\)](#) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, siempre y cuando esos intereses, otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a las disposiciones del presente decreto y que se prohíba realizar operaciones financieras posteriores con ellos.

6. Las medidas enunciadas en el párrafo 1 c) del presente decreto no impedirán que se efectúen los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos por personas o entidades designadas con anterioridad a su inclusión en la lista de sanciones del Comité, siempre y cuando la Federación de Rusia haya determinado que el pago no será recibido directa ni indirectamente por dichas personas o entidades. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia notificará al Comité la intención de la Federación de Rusia de autorizar que se levante, a tal fin, la prohibición de realizar transacciones financieras con fondos y activos o recursos financieros y de otro tipo, con una antelación de diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización.

7. Las medidas a que se hace referencia en los párrafos 1 b) y 1 c) del presente decreto se aplicarán a las personas y entidades designadas por el Comité que:

a) Contravengan el embargo de armas establecido en la resolución [2127 \(2013\)](#) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 5 de diciembre de 2013, o que hayan suministrado, vendido o transferido, directa o indirectamente, a grupos armados o a redes y organizaciones delictivas en la República Centroafricana o que hayan recibido armas o cualquier material conexo, o cualquier capacitación o asistencia, incluida la financiación y la asistencia financiera, con miras a la comisión de actividades violentas en la República Centroafricana por parte de grupos armados o redes y organizaciones delictivas;

b) Participen en la planificación, dirección o comisión de actos que violen el derecho internacional o el derecho internacional humanitario, incluidos aquellos relacionados con abusos o violaciones de los derechos humanos, en la República Centroafricana;

c) Recluten o utilicen a niños en el conflicto armado en la República Centroafricana, en violación del derecho internacional;

d) Presten apoyo a grupos armados o a redes y organizaciones delictivas en la República Centroafricana mediante la explotación ilícita de los recursos naturales del país, incluidos los diamantes, la flora y la fauna y los productos derivados de ellas;

e) Obstruyan la prestación de asistencia humanitaria a la República Centroafricana, o el acceso de la población a la asistencia humanitaria o su distribución en la República Centroafricana;

f) Participen en la planificación, dirección, financiación o ejecución de ataques contra misiones de las Naciones Unidas o presencias internacionales de seguridad en la República Centroafricana, y contra las demás fuerzas que las apoyan;

g) Sean dirigentes de una entidad que el Comité haya designado de conformidad con la resolución [2134 \(2014\)](#) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 28 de enero de 2014, le hayan prestado apoyo o actuado en pro de esa entidad, en su nombre o siguiendo sus instrucciones.

8. El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Desarrollo Económico, el Servicio de Inteligencia Exterior, el Servicio Federal de Seguridad, el Servicio

Federal de Aduanas, el Servicio Federal de Migraciones, el Servicio Federal de Control Técnico y de las Exportaciones, el Servicio Federal de Cooperación sobre Tecnología Militar, el Servicio Federal de Supervisión Financiera y el Banco Central de la Federación de Rusia serán responsables de la aplicación del presente decreto en sus respectivos ámbitos de competencia.

9. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia señalará sin demora a la atención de las autoridades ejecutivas federales y entidades a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente decreto cualquier información adicional acerca de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y del Comité que sea necesaria para la aplicación del presente decreto.

10. El presente decreto entrará en vigor el día de su firma.

*(Firmado)* **V. Putin**  
Presidente de la Federación de Rusia  
El Kremlin (Moscú)  
10 de septiembre de 2014  
Núm. 626

\_\_\_\_\_